

- su favor en todo tiempo ya sean nacidos antes de su celebracion, durante el matrimonio, ó trescientos dias despues de la declaracion de nulidad, todos los efectos civiles del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 302
- Hijos.** Los de un matrimonio declarado nulo pero contraido de buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, tienen en su favor los efectos civiles del matrimonio. V. BUENA FÉ en el art. 303
- Los varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre luego que la sentencia sobre nulidad de matrimonio cause ejecutoria, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé. V. NULIDAD en el art. 306
- Deben quedar todos los hijos al cuidado del cónyuge que al celebrarse un matrimonio declarado despues nulo por sentencia que cause ejecutoria procedió de buena fé. V. BUENA FÉ en el art. 307
- Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. Art. 308
- Los nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, se presumen por derecho legítimos. V. HIJOS LEGÍTIMOS en el art. 314
- Los mayores tienen la facultad de consentir en el reconocimiento hecho por sus padres, no obstante la prohibicion de transigir y comprometer en árbitros las cuestiones sobre la filiacion legítima. V. PROHIBICION en el art. 330
- Si los hubiere nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á sus hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio. Art. 334
- Cualquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes. Art. . 389
- Los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exis-

- te alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley. Art. 390
- Hijos.** Por la sobreveniencia de ellos no se revocan las donaciones antenupticiales. V. DONACIONES ANTENUPTICIALES en el art. 2238
- Su supervenencia no anula las donaciones entre consortes. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. 2250
- Si los supervenientes fallecieren antes que el testador, valdrá la disposicion. Artículo. 3514
- Si la viuda no los tuviere ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2201 (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo). V. VIUDA en el art. 3906
- Hijo adulterino.** En el acta de su nacimiento no podrá asentarse el nombre del padre ó madre casado. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art. 83
- Hijo de menor edad.** No puede ser reconocido sin el consentimiento de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombre especialmente para el caso. V. HIJO en el art. 377
- Hijo espurio.** Si despues de instituido heredero sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos). Art. 3513
- Hijo ilegítimo.** Su reconocimiento no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario. Art. 3667
- Hijo incestuoso.** Si el hijo fuere incestuoso no se podrá asentar—en la acta de nacimiento—mas que el nombre de uno de los padres. Art. 85
- Hijo legítimo.** Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este, y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:
- 1ª Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con auencia de este.
- 2ª Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. Art. . 335

- Hijo muerto.** Si dejó descendientes puede ser reconocido. V. RECONOCIMIENTO en el art. 378
- Hijo nacido fuera de matrimonio.** Puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335. Art. 371
- Solamente él tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre, y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:
- 1ª Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:
- 2ª Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento. Art. 372
- Hijo natural.** Si el padre ó la madre ó ambos lo reconocieren al presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos para las actas de nacimiento, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal. Art. 98
- Si el reconocimiento de él se hiciera despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos á que se refiere el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos: 1º Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido: 2º Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor: 3º Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor. Art. 99
- Quando se hubiere omitido la presentacion para el registro de nacimiento ó esa presentacion se hubiere hecho despues del término de la ley, su reconocimiento se hará como se previene en el artículo anterior. Art. 100
- Si su reconocimiento se hace por alguno de los medios siguientes: 1º por escritura pública: 2º en testamento: 3º por confesion judicial directa y expresa (V. RECONOCIMIENTO en el ar. 367), se presentará

- al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en el cap. 3º, tít. 4º, arts. 98 á 105 (1) y el cap. 4º, tít. 6º, lib. 1º del Código, arts. 363 á 387 (2). Art. 101
- Hijo natural.** Su reconocimiento no pierde sus efectos legales por la omision del registro en los casos en que el reconocimiento se hace por escritura pública, testamento ó confesion judicial directa y expresa, salvo los casos siguientes: 1º Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo: 2º Si el hijo siendo mayor de edad no ha prestado su consentimiento para ser reconocido ó si siendo menor no ha habido el consentimiento de su tutor si lo tiene ó de uno que el juez le haya nombrado especialmente para el caso; y 3º si el hijo reconocido menor reclama contra el reconocimiento cuando llega á la mayor edad. V. OMISION en el art. 102
- Si su reconocimiento se hiciera en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor se haga la anotacion correspondiente. V. RECONOCIMIENTO en el art. 105
- Para legitimarlo los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente. Art. 356
- Si fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta para que la legitimacion surta sus efectos lega-

1 V. Los artículos anteriores en esta misma palabra; Omision en los arts. 102 y 103 y Reconocimiento en los 104 y 105.

2 V. Reconocimiento en los arts. 363 á 368, 375, 376, 378, 379, 381 y 382; Juez del estado civil en el 369; Investigacion en el 370; Hijo nacido fuera de matrimonio en los 371 y 372; Posesion de estado en el 373; Alimentos en el 374; Hijo en el 377; Hijo reconocido en los 380, 383 y 384; Rapto en el 385 y Padres en los 386 y 387.

les por el subsiguiente matrimonio. Artículo..... **357**

Hijo natural. Se presume por la ley que lo es cuando su padre ha sido libre para contraer matrimonio en los primeros 120 dias que precedieron al nacimiento. V. RECONOCIMIENTO en el art..... **365**

— Su reconocimiento solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa. V. RECONOCIMIENTO en el artículo..... **367**

— Si sobreviene despues de instituido heredero un hijo espurio, ó si instituido este ó un hijo natural, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... **3513**

V. HIJOS NATURALES.

Hijo no legítimo. Condiciones que debe tener la acta de su nacimiento. V. ACTA DE NACIMIENTO y NACIMIENTO en los artículos..... **80 y 81**

— Si sus padres no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no mas el nombre de este y no el del otro. Art..... **82**

Hijo no nacido. Puede ser reconocido. V. RECONOCIMIENTO en el art..... **378**

Hijo pródigo. Su padre es de derecho su tutor. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art.. **554**

Hijo reconocido. Si es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. Art..... **379**

— El término para deducir esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á

correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, ó si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. Art..... **380**

Hijo reconocido. El que lo fué por el padre, por la madre ó por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley. Art..... **383**

— Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que procede de union adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espurios. Art... **384**

Hijos de familia. La constitucion de la hipoteca por sus bienes, los de los menores y demás incapacitados se registrá por las disposiciones del Código civil. Art... **2011**

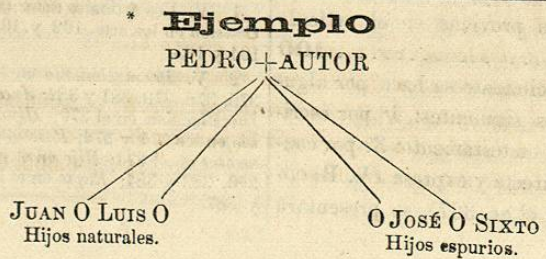
Hijos de hermanos. En la línea trasversal solo á favor de ellos habrá lugar al derecho de representacion. V. DERECHO DE REPRESENTACION en el art..... **3854**

Hijos espurios. Puede nombrárseles tutor testamentario para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo..... **528**

— Su legítima, si el testador solo deja hijos de esta clase, consiste en la mitad de los bienes. V. LEGÍTIMA en el art. **3463**

— Concurriendo con hijos legítimos solo tendrán derecho á alimentos. V. LEGÍTIMA en el art..... **3465**

— Concurriendo con hijos naturales consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division se deducirá de la parte que corresponda á los espurios una mitad, que acrecerá la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion (*). Artículo..... **3466**



Hijos espurios. Concurriendo con ascendientes de primer grado, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion. V. ASCENDIENTES en el art. **3473**

— Concurriendo con ascendientes de segundo ó ulterior grado, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art... **3474**

— Concurriendo con ascendientes de primer grado y con hijos naturales, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. V. ASCENDIENTES en el art..... **3476**

— Concurriendo con ascendientes de ultteriores grados y con hijos naturales, la legítima y su porcion serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio libre. Art..... **3477**

— Las disposiciones del Código civil sobre la legítima y testamentos inoficiosos relativas á ellos, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente. Art..... **3478**

— Tanto estos como los naturales podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento, y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corres-

ponderia si no la hubieran cometido. Artículo..... **3481**

Hijos espurios. Si solo quedaren estos legalmente reconocidos sucederán en la misma forma que los legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3863**

Hijos legitimados. Tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior. Art..... **359**

— Pueden serlo los que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes. Art..... **360**

Hijos legítimos. Se presumen por derecho:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Artículo..... **314**

— Su filiacion se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo. V. FILIACION en el art..... **332**

— Sobre la persona y los bienes de estos y de los naturales legitimados ó reconocidos, se ejerce la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **391**

— Si estos ó los legitimados concurren con hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribirse estos entre los hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un

Pedro muere dejando un capital de.....\$		12,000 00
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:		
Tercio disponible del padre.....\$	4,000 00	
Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2.000; pero rebajando á cada uno de los espurios una mitad, recibirán entrambos.....\$	2,000 00	
Agregando los 2.000 deducidos á los espurios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$	6,000 00	
IGUAL.....\$	12,000 00	12,000 00

tercio, que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer (**). Art. **3464**

Hijos legítimos. Concurriendo con espurios la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los legítimos, y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espurios si fueran naturales. Art. **3465**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia, pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos. Art. **3470**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado y con hijos naturales, se observará lo dispuesto en el art. 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**

Si á la muerte de los padres quedaren solamente hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. Art. **3860**

Los de hermanos legítimos á falta de estos, sucederán dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por

cabezas. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo. **3879**

Hijos menores. En todos los casos en que tengan un interes opuesto al de sus padres, deben ser representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso. V. PADRE en el artículo. **414**

Si los tiene el ausente que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que la ejerza, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público debe pedir que se les dé tutor. V. AUSENTE en el artículo. **699**

Hijos nacidos fuera de matrimonio. Respecto de ellos se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad. V. INVESTIGACION en el art. **370**

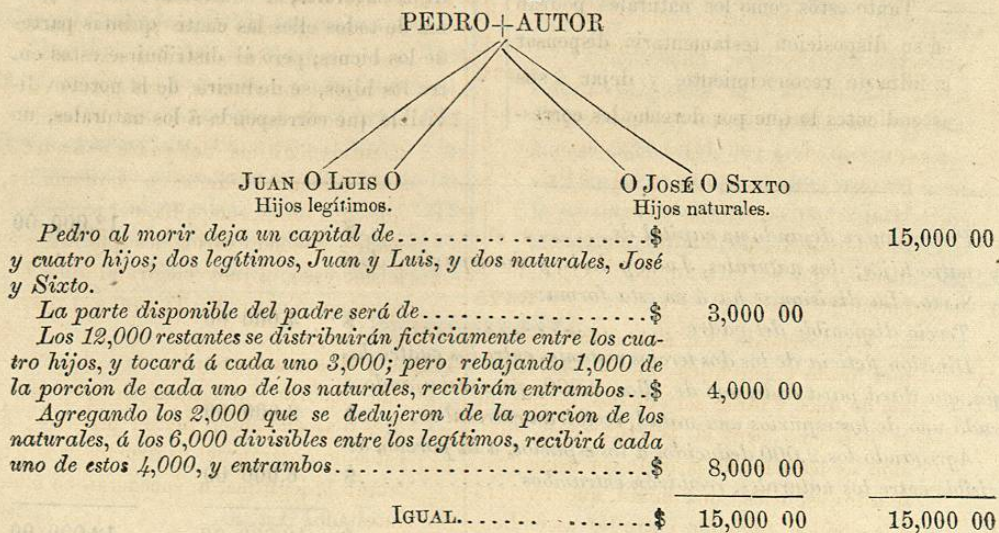
Hijos naturales. Solo ellos pueden ser legitimados. V. LEGITIMADOS en el artículo. **352**

Solo pueden legitimarse por el subsiguiente matrimonio de los padres. V. LEGITIMACION en el art. **353**

Quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio, aunque este sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo. V. MATRIMONIO en el art. **354**

Son los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa. Art. **355**

Ejemplo



Hijos naturales. Solo pueden ser reconocidos por el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio. V. RECONOCIMIENTO en el art. **363**

Si durante su menor edad hubieren fallecido sus padres, tienen derecho de intentar la accion de investigacion de paternidad ó maternidad antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad. V. PADRES en el art. ... **387**

Sobre ellos y sus bienes si están legitimados ó reconocidos, se ejerce la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. **391**

Su legítima consiste en los dos tercios de los bienes. V. LEGÍTIMA en el artículo. **3463**

Concurriendo con espurios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espurios una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion. V. HIJOS ESPURIOS en el art. **3466**

Concurriendo con ascendientes de primer grado, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona. V. ASCENDIENTES en el art. **3471**

Concurriendo con ascendientes de segundo ó ulterior grado, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Art. **3472**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado y con hijos legítimos, se observará lo dispuesto en el art. 3464, (V. HIJOS LEGÍTIMOS en dicho artículo) y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**

Concurriendo con ascendientes de primer grado y con hijos espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicarse la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendien-

tes y los hijos naturales. V. ASCENDIENTES en el art. **3476**

Hijos naturales. Concurriendo con ascendientes de ulteriores grados y con hijos espurios, la legítima y su particion serán las que establece el art. 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre. Art. ... **3477**

Las disposiciones del Código civil sobre la legítima y testamentos inoficiosos relativas á ellos, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente. Artículo. **3478**

Tanto estos como los espurios, podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido. Artículo. **3481**

Si solo quedaren estos, legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3863**

Hijos naturales y espurios. Sus descendientes no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados. Art. **3864**

Hijos ó nietos. A su instancia con audiencia del ministerio público y en juicio contradictorio, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre ellos la madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores nombrados por el padre. V. MADRE Ó ABUELA en el artículo. **423**

Hijos varones. Los mayores de edad son tutores legítimos de su padre ó madre viudos, idiotas, dementes ó sordomudos. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **550**

Cuando haya varios será preferido para la tutela legítima del padre ó madre viudos, dementes, idiotas ó sordomudos, el que viva en la compañía del padre ó de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **551**

Hijos y descendientes. Los del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Art. **3647**

Hijos y descendientes. No tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el art. 3428. (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art.) Art. **3648**

Los del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado. Art. **3851**

Si quedaren estos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Art. **3862**

Hipoteca. Esta y á su vez la fianza—que debe dar el tutor para caucionar su manejo—se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enceres y semovientes [de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos, ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Art. **581**

Es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Artículo. **1940**

Aunque los bienes sujetos á [este gravámen pasen á manos de un tercer poseedor, quedan sujetos á él. V. BIENES HIPOTECADOS en el art. **1941**

Solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos. Artículo. **1942**

Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no compren-

derá sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales. Art. **1943**

Hipoteca. La de predios comprende:

1º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área, y se extiende á las mejoras y accesiones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Art. **1944**

La de una construcción, levantada en terreno ajeno, no comprende la área. Artículo. **1945**

Si antes de su constitución fueren enajenados los muebles que el propietario había agregado á perpetuidad á la finca hipotecada, no tendrá acción el acreedor hipotecario, ni contra el dueño de la cosa, ni contra el tercer poseedor. Art. . . **1946**

Puede constituirse sobre la nuda propiedad. V. NUDA PROPIEDAD en el artículo. **1947**

Puede constituirse sobre bienes hipotecados, ya anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece el Código civil. Art. **1948**

Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece el Código civil. Art. **1949**

La constituida sobre derechos reales, solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará este obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor; y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios. Artículo. **1950**

No se podrán hipotecar:

1º Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

2º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se

hipotequen juntamente con dichos edificios:

3º Las servidumbres; á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

4º El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por el Código civil á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

5º El uso y la habitación:

6º Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

7º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva; aunque estén situadas en terreno propio:

8º Los bienes litigiosos. Art. . . **1951**

Hipoteca. Cuando el enfiteuta la haya constituido sobre el predio sin consentimiento del dueño se observará lo dispuesto en el art. 3271. (V. ENFITEUTA en dicho artículo.) Art. **1952**

Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito se determinará la cantidad ó parte del gravámen de que cada una deba responder. Art. **1953**

Subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes. Art. **1954**

Si una finca hipotecada se divide en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. Art. **1955**

No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas, ó á la vez. Art. **1956**

Dividida entre varias fincas la constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de este con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación

parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Art. **1957**

Hipoteca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. Art. **1958**

Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 1956 (*) no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. Art. **1959**

Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro; y si no lo fuere podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art. **1960**

Se la finca hipotecada fuere ocupada por causa de utilidad pública, el precio que se obtenga quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del precio; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho precio se imponga á su satisfacción para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art. **1961**

Si el inmueble hipotecado se hiciera por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca. Art. **1962**

Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca. Art. **1963**

Solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados. Artículo. **1964**

La constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque

* V. la nota de la palabra *Finca hipotecada* en el artículo 1959.